



EXPEDIENTE N° : 751-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PETROCENTRO URUBAMBA S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE URUBAMBA,
DEPARTAMENTO DE CUSCO
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 31 de octubre de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 939-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre de 2017; y los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de octubre del 2013, la Oficina Desconcentrada de Cusco del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Cusco**) realizó una acción de supervisión regular a la instalación de la estación de servicios de titularidad de Petrocentro Urubamba S.A.C. (en adelante, **Petrocentro Urubamba**) ubicada en la Carretera Urubamba, Ollantaytambo, Lote N° 01 sector Yanahuara, distrito y provincia de Urubamba y departamento de Cusco (en adelante, **estación de servicios**). El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa N° 010107¹ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión N° 026-2013-OEFA/OD CUSCO-HID del 14 de noviembre de 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 021-2016-OEFA/OD-CUSCO² (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la OD Cusco analizó el hallazgo detectado, concluyendo que Petrocentro Urubamba habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental³.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1326-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁴ del 28 de agosto de 2017, notificada el 8 de setiembre de 2017⁵(en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Petrocentro Urubamba, imputándole a título de cargo la presunta infracción

¹ Página 12 del Informe de Supervisión N° 026-2013-OEFA/OD-CUSCO-HID contenida en el CD. Folio 8 del Expediente.

² Folios del 1 al 7 del Expediente.

³ Folio 6 (reverso) del Expediente

IV. CONCLUSIONES:

51. En atención a los argumentos precedentes, se concluye acusar al GRIFO PETROCENTRO URUBAMBA por la comisión de las siguientes presuntas infracciones advertidas durante la supervisión:

- (i) Con relación al punto a) PETROCENTRO URUBAMBA habría incurrido en una presunta infracción administrativa al no contar con Registro sobre Generación de Residuos en General. De acuerdo a ello, y en congruencia con lo expresado en la normativa vigente, corresponde formular acusación por contravenir lo dispuesto en el artículo 50° del RPAAH.

⁴ Folios 9 y 10 del Expediente.

⁵ Folio 11 y 12 del Expediente.





contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Asimismo, el 13 de octubre de 2017, la SDI notificó a Petrocentro Urubamba el Informe Final de Instrucción N° 939-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁶ (en adelante, **Informe Final**).
 5. Con fechas 16⁷, 18⁸ y 24⁹ de octubre de 2017, Petrocentro Urubamba presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)¹⁰ al presente PAS.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.
 7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de

⁶ Folio 19 del Expediente.

⁷ Folios 20 al 23 del Expediente.

⁸ Folios 24 al 35 del Expediente.

⁹ Folios 36 al 43 del Expediente.

¹⁰ Folios 85 al 94 del expediente.

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:





acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: Petrocentro Urubamba no cuenta con Registro de Generación de Residuos en General.

a) Análisis del hecho imputado

9. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹³, la OD Cusco constató, durante la acción de supervisión del 23 de octubre del 2013, que Petrocentro Urubamba no contaba con un Registro de Generación de Residuos Sólidos y no Peligrosos.
10. En atención a ello, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio¹⁴ que Petrocentro Urubamba no contaba con un Registro de Generación de Residuos en General, incumpliendo de esta manera con la obligación establecida en el Artículo 50°¹⁵ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, (en lo sucesivo, RPAAH).

b) Análisis de los descargos

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹³ Página 8 del archivo digitalizado, Informe de Supervisión N° 026-2013-OEFA/OD-CUSCO-HID, recogido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

¹⁴ Folio 6 reverso del Expediente.

¹⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
"Artículo 50°.-

En las Actividades de Hidrocarburos se llevará un registro sobre la generación de residuos en general; su clasificación; los caudales y/o cantidades generados; y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo. (...)"





11. En sus escritos de descargos, Petrocentro Urubamba presentó el Registro de Generación de Residuos Peligrosos, el Registro de Incidentes de Fugas y Derrames, de su estación de servicios correspondientes a los meses de enero de 2016 y octubre de 2017, así como material fotográfico de los cilindros metálicos acondicionados para el almacenamiento de residuos sólidos.
12. Al respecto, cabe precisar que la obligación de contar con un Registro de Residuos Sólidos en General comprende:
 - (i) Apertura de un registro de residuos peligrosos y no peligrosos.
 - (ii) Dichos registros detallen la clasificación, los caudales y/o cantidades generados y la forma de tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo que se genere en el establecimiento.
13. En el presente caso, de la revisión efectuada al material fotográfico¹⁶ contenido en el Informe de Supervisión, se observa la existencia de residuos orgánicos e inorgánicos (botellas plásticas) en uno de los contenedores acondicionados en el establecimiento.
14. Asimismo, es pertinente señalar que en las fotografías presentadas por Petrocentro Urubamba en su escrito de descargos, se observa que éste cuenta con contenedores rotulados para el almacenamiento de residuos sólidos orgánicos e inorgánicos.
15. Teniendo en consideración lo anterior, se evidencia que la estación de servicios de Petrocentro Urubamba genera residuos sólidos no peligrosos. Siendo así, el administrado se encuentra obligado a contar con un Registro de Residuos Sólidos no Peligrosos que detalle entre otros aspectos, la forma de tratamiento y/o disposición que realiza para dicha clase de residuos.
16. No obstante, de la revisión de la documentación presentada por Petrocentro Urubamba se evidencia que, si bien el administrado remitió el Registro de Residuos Sólidos Peligrosos, no ha cumplido con presentar el Registro de Residuos Sólidos no Peligrosos, pese a la obligación de contar con un Registro de Residuos Sólidos en General.
17. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

18. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁷.

¹⁶ Fotografía 4 del Informe de Supervisión N° 026-2013-OEFA/OD-CUSCO-HID, recogido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

¹⁷ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.





19. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁸.
20. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
21. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

18

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

20

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

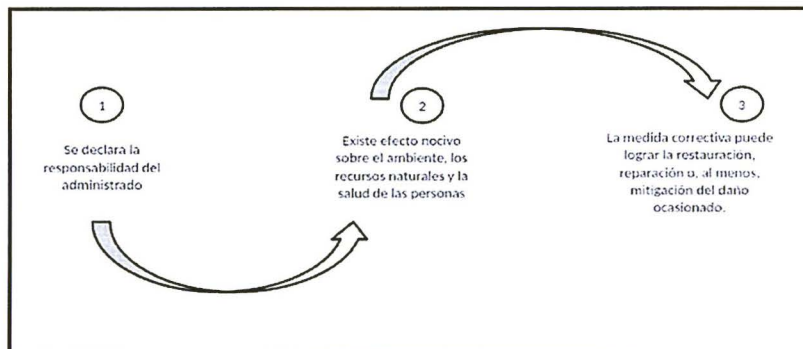
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 22. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 23. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²² conseguir a través del dictado de la



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)



22



medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

24. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
25. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Único hecho imputado: Petrocentro Urubamba no cuenta con Registro de Generación de Residuos en General.

26. En el presente caso, se verificó que el administrado no presentó documentación que acredite que cuenta con un Registro sobre Generación de Residuos en General, toda vez que no cumplió con presentar el Registro de Residuos no Peligrosos.
27. Sobre el particular, es necesario señalar que la implementación del Registro de Generación de Residuos Sólidos constituye un mecanismo de control interno que permite al administrado registrar la generación y disposición final de los residuos sólidos. En tal sentido, el registro es un mecanismo de control interno del administrado que permite al supervisor verificar de manera documentaria la disposición del residuo.



Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

23

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





28. Así, la omisión de la presentación del Registro de Residuos Sólidos en General no genera un daño al ambiente, pues ello no impide que Petrocentro Urubamba ejecute acciones de control o se haga responsable del cumplimiento de las obligaciones ambientales contenidas en su instrumento de gestión y la normativa vigente. Asimismo, resulta pertinente señalar que, en la medida que la estación de servicios del administrado genera residuos sólidos no peligrosos, éstos no representan un riesgo de afectación al ambiente.
29. Asimismo, la no presentación del Registro de Residuos Sólidos en General no genera un perjuicio a la fiscalización, debido a que ello no obstaculiza realizar acciones posteriores de supervisión en la zona a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscalizables ambientales similares o de otra índole.
30. En mérito a ello, se puede concluir que la conducta infractora del administrado no ha generado un efecto negativo concreto en el ambiente, por lo que no existen consecuencias que se deban restaurar, rehabilitar o reparar. Por consiguiente, no corresponde recomendar el dictado de una medida correctiva a Petrocentro Urubamba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Petrocentro Urubamba S.A.C.** por la comisión de la infracción señalada en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 1326-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Informar a **Petrocentro Urubamba S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 3°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Informar a **Petrocentro Urubamba S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1305-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 751-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 5°.- Informar a **Petrocentro Urubamba S.A.C.** que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁴.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ATV/lua

24

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.



